



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Verbal No. 110013103014201800483

Demandante: Mamounia LTDA.

Demandada: Investor SAS

Se niega la solicitud de “*complementación*” del auto del 18 de mayo de 2021 con base en el artículo 287 del C.G.P. solicitado por el apoderado de MAMOUNIA LTDA., toda vez que lo establecido en dicho canon aplica en exclusiva a las sentencias y no a los autos.

Ahora bien, si en gracia de discusión lo pretendido es la adición o corrección de la mencionada providencia, cabe recordar que son tres los motivos que el legislador ha establecido para que se abra paso la aclaración, corrección o adición de sentencias o autos.

El primero es el que hace relación con la corrección de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario y que además no es del caso. El segundo tiene que ver con *aclarar*, por auto complementario, las ‘*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*’, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido de las providencias (artículos 285 y 286 del C.G.P.).

Entonces, deberá NEGARSE lo solicitado, toda vez que el proveído cuestionado no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni en él se omitió resolver sobre puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, si el togado desconoce la demanda de reconvención y la subsanación como así lo afirma, resulta extraño que haya dado contestación a la misma y además propuesto excepciones de mérito.

Sin embargo se ordena que por Secretaría se envíe al correo electrónico del apoderado los documentos que echa de menos, y se INSTA A AMBAS PARTES para que en lo sucesivo DEN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G.P. que dice *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.”*.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

**Juez
(2 a)**

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Civil 14

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09c1608382e6edc43c3b925cb90bc25ee5115878164aa4aea548ee10f44948c

Documento generado en 20/08/2021 04:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>